

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

PARRILLAS

En la Intervención de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza del impuesto sobre bienes inmuebles, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2010.

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 del citado texto podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en pleno.

De no presentarse ningún tipo de reclamación a la modificación, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación, sin necesidad de acuerdo plenario, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de finalizado el plazo de exposición pública a que se refiere el párrafo anterior.

Igualmente, a los efectos del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el acuerdo de modificación de los tributos que a continuación se expresa, que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2010.

1.- Modificar los tipos de gravamen de la ordenanza del impuesto sobre bienes inmuebles quedando fijado en los términos siguientes:

Bienes de naturaleza urbana el 0,46.

Suelo de bienes de naturaleza rústica el 0,60.

Construcciones en bienes de naturaleza rústica el 0,46.

2.- Que de conformidad con el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exponga este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y en el tablón de anuncios de la Corporación.

3.- En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de la tasa de la referida ordenanza, que será ejecutivo sin más trámite, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y las tarifas de la ordenanza modificada.

Texto de la ordenanza modificada:

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento y régimen

Artículo 1.

1.- El Impuesto regulado en esta ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del texto refundido de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 61, 72, 73 y 74 del citado texto refundido en orden a la fijación de la cuota de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, se establece esta ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 15 del referido texto refundido.

Determinación de la cuota tributaria

Artículo 2.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Bienes de naturaleza urbana el 0,46.
Suelo de bienes de naturaleza rústica el 0,60.
Construcciones en bienes de naturaleza rústica el 0,46.

Bonificaciones

Artículo 3

Sobre la cuota íntegra del impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de tres períodos impositivos.

c) Según lo previsto en el apartado 4 de artículo 74 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten las condición de titular de familia numerosa:

- 1.- Cabeza de familia, cónyuge y dos hijos, al menos un hijo minusválido, bonificación del 45 por 100 de la cuota íntegra.
- 2.- Cabeza de familia, cónyuge y tres hijos, bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra.
- 3.- Cabeza de familia, cónyuge y seis hijos, bonificación del 55 por 100 de la cuota íntegra.
- 4.- Cabeza de familia, cónyuge y cinco o más hijos, bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra.

Requisitos para poder tener derecho a este tipo de bonificación:

- 1.- Estar en posesión del título de familia numerosa.
- 2.- Que todos los integrantes de la unidad familiar que figuren en el título de familia numerosa estén empadronados en este municipio.
- 3.- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente de todos los miembros de la unidad familiar que figuren en el título de familia numerosa.
- 4.- Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 61.000,00 euros.
- 5.- Que se solicite anualmente en este Ayuntamiento durante el mes de enero directamente por la persona interesada.
- 6.- Que el inmueble no haya disfrutado o disfrute de ningún tipo de bonificación por este impuesto.

Las bonificación finalizará por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la unidad familiar y no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

Reducción en la base imponible

Artículo 4

De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, cuyo valor catastral se incrementa como consecuencia de procedimiento de valoración colectiva de carácter general, por aplicación de los valores aprobados por ponencias, se aplicará la reducción durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido.

La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 69 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Disposicion final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2011, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Parrillas 24 de julio de 2010.- El Alcalde, Julián Fernández García.

N.º I.-9016